



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-329/2022

**PROMOVENTE:** JORGE ÁLVAREZ  
MÁYNEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ  
ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

1. **Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **desecha** de plano la demanda del actor debido a que el medio de impugnación quedó sin materia, al existir un cambio de situación jurídica.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados del acuerdo emitido por la JUCOPO, por el que se nombraron a las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente, correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura<sup>3</sup>.
3. Inconforme, el actor alega que se vulnera el derecho a acceder y desempeñar debidamente el cargo de las diputaciones que integran el

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, JUCOPO o responsable.

<sup>3</sup> Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/dic/20221215-VII.pdf>

## **SUP-JE-329/2022**

grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>; así como el voto de la ciudadanía que los eligió, lo cual transgrede la democracia representativa al excluir a las minorías del debate al no concederles los espacios de poder y de representación que por Ley les corresponde.

4. Con motivo de la instrucción del presente medio de impugnación, mediante Acuerdo de Sala se determinó aplazar la resolución de la controversia hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolviera la controversia constitucional 103/2022.
5. En este contexto, en la presente resolución se analizará la viabilidad de resolver el presente juicio.

### **II. ANTECEDENTES**

6. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:

#### **A. Primera controversia sobre la integración de la Comisión Permanente**

7. **1. Primeras impugnaciones.** El veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, MC y una diputada se inconformaron de la supuesta exclusión del grupo parlamentario de MC en la integración de la Comisión Permanente en el primer receso del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura.
8. **2. Sentencia SUP-JE-281/2021 y acumulado.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, esta Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones fueran designadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, MC.

<sup>5</sup> En lo siguiente, SCJN.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



9. **3. Resolución incidental.** El siete de junio, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que vinculó a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.
  
10. **4. Admisión de la controversia constitucional 103/2022 y suspensión.** El veintiocho de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior dos oficios mediante los cuales, la secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informa que, mediante dos acuerdos de veintidós de noviembre, el ministro Instructor de la SCJN, entre otras cosas:
  - Admitió la demanda de la controversia constitucional 103/2022 presentada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en contra de la sentencia incidental emitida el siete de junio en el juicio **SUP-JE-281/2021 y acumulado**.
  - **Concedió la suspensión**, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.
  
11. **5. Acuerdo de aplazamiento.** El diecinueve de diciembre, esta Sala Superior determinó aplazar la ejecución de la sentencia del juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado, hasta que la SCJN resolviera la controversia constitucional 103/2022.

#### **B. Juicio electoral SUP-JE-329/2022**

12. **1. Integración de la Comisión Permanente.** El quince de diciembre, la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la JUCOPO sobre la integración de la Comisión Permanente.
  
13. **2. Juicio electoral.** En esa misma fecha, el actor interpuso juicio electoral a fin de controvertir la integración de la Comisión Permanente.

### III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** El dieciséis de diciembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-329/2022 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
16. **3. Acuerdo de aplazamiento.** El veintidós de diciembre, esta Sala Superior determinó aplazar la resolución del presente juicio electoral hasta que la SCJN resolviera la controversia constitucional 103/2022.
17. **4. Resolución.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la SCJN dictó sentencia en la que sobreseyó la controversia constitucional 103/2022.<sup>8</sup>

### IV. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, porque el actor alega la exclusión de MC en la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo que, a su juicio, vulnera el derecho a acceder y desempeñar debidamente el cargo de las diputaciones que integran el grupo parlamentario de MC, lo cual actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en los términos de la jurisprudencia 2/2022<sup>9</sup>.

### V. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA CONTROVERSIA

19. Esta Sala Superior el veintidós de diciembre de dos mil veintidós consideró

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Hecho que se invoca como notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios. Véase <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299038>

<sup>9</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



procedente aplazar la resolución del presente asunto, hasta que la SCJN resolviera la controversia constitucional 103/2022, conforme a lo siguiente:

20. En primer lugar, se identificó que la pretensión del actor en el presente juicio electoral consiste en que las diputaciones del grupo parlamentario de MC integren la Comisión Permanente correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura.
21. Así, se señaló que el promovente para alcanzar su pretensión alega que esta Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, ordenó que en la integración de la Comisión Permanente se considerara a las diputaciones que integran el grupo parlamentario de MC.
22. Por ello, este órgano jurisdiccional estimó que era claro que el objeto de análisis en la controversia constitucional 103/2022 se relacionaba directamente con la materia de controversia en el presente asunto porque, en dicha controversia constitucional, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados planteó –a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JE-281/2021 y sus sentencias incidentales– que esta Sala Superior no tiene competencia para inmiscuirse en las decisiones que son propias de la Cámara de Diputados, por lo que la integración de la Comisión Permanente es inmune al escrutinio judicial para preservar el equilibrio entre poderes.
23. Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional consideró que era notoria la vinculación del presente juicio electoral con la controversia constitucional 103/2022, porque la litis en el presente asunto implicaría analizar, en principio, la competencia de esta Sala Superior para conocer sobre la exclusión del grupo parlamentario de MC en la integración de la Comisión Permanente, lo cual se relacionaba directamente con la materia de análisis de la citada controversia constitucional, esto es, **la supuesta invasión de competencias atribuible a este órgano electoral.**
24. De ahí que, se concluyó que si en dicha controversia constitucional se concedió la suspensión del acto reclamado, interrumpiendo los efectos y

## SUP-JE-329/2022

consecuencias de la resolución incidental del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como de cualquier acto que pudiera tener incidencia en esa resolución, no era posible emitir la resolución correspondiente en el presente asunto, en tanto ello podría incidir en lo que constituye la materia de fondo de la controversia constitucional que se tramita ante la SCJN; por ende, se aplazó la resolución del presente asunto, hasta que se resolviera la referida controversia.

25. Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior<sup>10</sup> que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la SCJN **sobreseyó** la controversia constitucional 103/2022<sup>11</sup>.
26. **En este contexto**, tenemos que la razón fundamental para que este órgano jurisdiccional aplazara la resolución del presente asunto es que la SCJN en el fondo de la controversia constitucional 103/2022 podría pronunciarse sobre la supuesta incompetencia de esta Sala Superior para conocer de las controversias sobre la integración de la Comisión Permanente.<sup>12</sup>
27. Debido a lo anterior, si la Primera Sala de la SCJN **sobreseyó** esa controversia constitucional, es evidente que no existe ningún impedimento para que este órgano jurisdiccional pueda resolver el presente asunto pues cesaron los efectos suspensivos previamente dictados<sup>13</sup>.
28. En otras palabras, la SCJN no emitió pronunciamiento de fondo sobre si esta Sala Superior tiene o no competencia para conocer este tipo de controversias, por lo que es conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional resuelva el presente asunto.
29. En consecuencia, se determina que, ante el sobreseimiento de la

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup>

Véase

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299038>

<sup>12</sup> Cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de una persona legisladora.

<sup>13</sup> De conformidad con la Tesis P./J. 27/2008, de rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472.



controversia constitucional 103/2022, **esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción puede continuar con el trámite, conocimiento y resolución del presente asunto.**

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

30. La demanda debe **desecharse** derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

### 2. Marco normativo

31. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.<sup>14</sup>
32. De ese modo es necesario que:
  - La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
  - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
33. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
34. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
35. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien,

---

<sup>14</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## SUP-JE-329/2022

porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

36. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
37. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
38. Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>15</sup>

### 3. Caso en concreto

39. En el caso, la pretensión del actor es que en la integración de la Comisión Permanente **correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura**, se encuentre representado el grupo parlamentario de MC. Su causa de pedir radica en que esa integración debe garantizar la pluralidad, representatividad y proporcionalidad de todas las fuerzas políticas.
40. Al respecto, el juicio electoral que se analiza debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.
41. En primer lugar, es necesario señalar que el Congreso tiene dos periodos ordinarios de sesiones. Uno inicia el primero de septiembre, para concluir el quince de diciembre. El otro comienza el primero de febrero y termina el treinta de abril.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

<sup>16</sup> Artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en adelante CPEUM.



42. Durante los recesos del Congreso funciona la Comisión Permanente, la cual está compuesta por diecinueve diputaciones y dieciocho senadurías, designadas por las respectivas Cámaras.<sup>17</sup>
43. En tal sentido, si en la **especie la pretensión exclusiva del actor es que en la integración de la Comisión Permanente correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura** se encuentre representado el grupo parlamentario de MC, es evidente que el juicio electoral ha quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica, debido a que su pretensión en el juicio fue superada con la culminación del primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura, pues dicho periodo transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
44. En otras palabras, en la actualidad este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la procedencia de su pretensión ante un cambio de situación jurídica, por lo que, no se podría ordenar la modificación de la integración de la Comisión Permanente correspondiente a un periodo que ya culminó.
45. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el actor y otros legisladores de MC formaron parte de la Comisión Permanente correspondiente **al segundo receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura**<sup>18</sup>.
46. Por las razones expuestas, esta Sala Superior estima que se configura un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se estima que la pretensión del actor ha sido

---

<sup>17</sup> Artículo 78 de la CPEUM.

<sup>18</sup>

Véase

<https://web.diputados.gob.mx/inicio/comisionPermanente/legislaturapermanenteSegundoRecesoSegundoA%C3%B1o/diputadosIntegrantes/listadoDiputadoTitulare;>  
[https://www.senado.gob.mx/permanente/CP65-2ASPR/MesaDirectiva;](https://www.senado.gob.mx/permanente/CP65-2ASPR/MesaDirectiva) así como informe de la Comisión Permanente, *Segundo receso de segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura*, Congreso de la Unión, disponible en [https://www.senado.gob.mx/permanente/CP65-2ASPR/files/INFORME\\_CP\\_2oAnio\\_Segundo\\_Receso\\_LXV\\_leg.pdf](https://www.senado.gob.mx/permanente/CP65-2ASPR/files/INFORME_CP_2oAnio_Segundo_Receso_LXV_leg.pdf)

## **SUP-JE-329/2022**

colmada, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

47. Finalmente, cabe señalar que, a diferencia de los resuelto en la ejecutoria principal del juicio electoral SUP-JE-281/2021, en este asunto la pretensión del actor está dirigida a la integración de una Comisión Permanente en específico, siendo que en aquél la sentencia se dictó mientras el periodo de receso no había concluido.
48. Además, ante las particularidades del caso se estimó relevante y necesario emitir criterios para generar certeza jurídica en torno a lineamientos o parámetros que se deben seguir para la conformación de la Comisión Permanente, tomando como referencia que este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer este tipo de controversias, lo que constituyó una evolución jurisprudencial de esta Sala Superior y un cambio de visión respecto de diversos precedentes.
49. Dichas particularidades no se actualizan en el presente asunto, pues ya feneció el periodo de receso para el cual el actor reclamaba integrar la Comisión Permanente y esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-281/2021, ya dictó los parámetros para que la Comisión Permanente se integre conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
50. Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-329/2022.**

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría al resolver el juicio electoral indicado al rubro, por las razones que a continuación expondré.

**I. Contexto del asunto**

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones, por el que se nombró a las personas integrantes de la Comisión Permanente, correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura; porque considera que indebidamente se excluyó al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de dicha integración.

Desde su perspectiva, dicha determinación vulnera el derecho a acceder y desempeñar debidamente el cargo de las diputaciones integrantes del referido grupo parlamentario, así como el voto de la ciudadanía que las eligió, al excluir a las minorías del debate y no concederles los espacios de poder y representación que legalmente les corresponden.

**II. Postura de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar de plano la demanda, al estimar que el asunto quedó sin materia debido a un cambio de situación jurídica, toda vez que el periodo correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura ya concluyó, pues



éste transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, se consideró que toda vez que el actor formó parte de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura, su pretensión ha quedado superada.

### III. Postura disidente

Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría porque tal como lo he sostenido en diversos precedentes en los que se han analizado temáticas similares, desde mi perspectiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para tutelar los derechos posiblemente lesionados por determinaciones internas —*administrativas*— de las autoridades y órganos legislativos, pues las facultades conferidas constitucionalmente a este Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación se circunscriben, única y exclusivamente, a los aspectos inherentes a la materia comicial.

Lo anterior, porque del marco constitucional y legal vigente se desprende que el nombramiento de las Diputaciones a integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es un acto propio del Derecho Parlamentario, ajeno al Derecho Electoral, por lo que no existe base constitucional ni legal para pretender conocer de un asunto vinculado con actos que escapan de la materia del conocimiento de este Tribunal Electoral, lo que de suyo implicaría una invasión de esferas competenciales que rompería el equilibrio entre Poderes del Estado Democrático de Derecho.

Esta Sala Superior ha sostenido que el Derecho Parlamentario comprende

## **SUP-JE-329/2022**

el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>19</sup>.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> establece que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano le vinculan a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal es el caso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, de la distribución competencial definida por el Constituyente Permanente, se tiene que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de actos directamente vinculados con la materia electoral, dentro de los que se encuentran el control de la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la materia, en los ámbitos nacional, federal y local; así como de asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, en lo que la Constitución y las Leyes lo permitan; en ese contexto, la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los procedimientos vinculados con los instrumentos de democracia directa y la solución de conflictos de índole laboral, suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y su funcionariado. Todo ello, en

---

<sup>19</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>20</sup> En adelante *CPEUM*.



términos de lo que disponen los artículos 99 de la CPEUM, en relación con los diversos 35, fracciones VIII y IX, 41 base VI y 60 de la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, de ninguno de ellos se confiere facultad alguna para que este Tribunal Electoral ejerza un control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones propios del ámbito legislativo y por ende, no existe justificación para que este órgano jurisdiccional conozca de un asunto que no es de su competencia.

Al respecto, cabe indicar que el concepto de Derecho Parlamentario administrativo deriva de un postulado doctrinal, a partir del cual los actos de organización interna de los órganos parlamentarios se encuentran exentos de control judicial electoral, al gozar de autonomía absoluta.

Por ello, esta Sala Superior ha reconocido que el Derecho parlamentario administrativo se caracteriza por un conjunto de normas con que son regidas las actividades internas de las asambleas legislativas, ajenas al control jurisdiccional del Tribunal Electoral por carecer de competencia para ello.

La autonomía parlamentaria, en el caso que nos ocupa, se sustenta en lo que disponen los artículos del 50 al 79 de la CPEUM, en los que se regula la organización y funcionamiento básico del Congreso de la Unión y sus órganos parlamentarios, lo que desde luego comprende la elección e instalación del Congreso y sus Cámaras; los requisitos de elegibilidad de las y los legisladores; los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, los procedimientos sobre formación de leyes, las facultades exclusivas y concurrentes de cada Cámara y los procesos de fiscalización.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Congreso General tiene como objeto regular la organización y funcionamiento interno, respecto de la constitución o instalación de las Cámaras al inicio de sesiones; la integración y atribuciones de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como las mesas directivas, los grupos parlamentarios, las Juntas de Coordinación Política, las Comisiones, los Comités; así como los distintos órganos de administración.

Además, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso amplía, desarrolla e interpreta disposiciones constitucionales y legales relativas a la actividad parlamentaria, como las sesiones, el procedimiento de la iniciativa de leyes, su discusión, votación y expedición.

Cabe señalar que ambas Cámaras cuentan con reglamentos cuyo objeto es normar el funcionamiento de los distintos órganos parlamentarios, los procedimientos legislativos y especiales, los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos, así como los derechos y obligaciones de las personas legisladoras.

También existen acuerdos parlamentarios, que son reglas administrativas creadas por las fuerzas políticas parlamentarias. Su emisión tiene sustento en el artículo 77 Constitucional, conforme al cual, cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior y acuerdos parlamentarios, entre otras.

De lo anterior, se advierte que el Derecho Parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto de su organización, funcionamiento,



división del trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, aspectos inherentes a sus integrantes, y las relaciones entre grupos parlamentarios así como entre las Cámaras del Congreso<sup>21</sup>, en el entendido que, a diferencia del derecho parlamentario en general, que regula actividades legislativas propias de sus atribuciones constitucionales, la rama administrativa norma la organización interna de los grupos y comisiones conformadas al seno de las asambleas o poderes legislativos.

Esta distinción resulta de la mayor relevancia, puesto que los Congresos, Asambleas y Cámaras tienen como fin primordial la de emitir leyes que inciden en los órganos constitucionales, las autoridades y las personas; tales manifestaciones legislativas pueden estar sujetas a control jurisdiccional, porque constituyen actos de autoridad sujetos al control de constitucionalidad en términos de lo que establece la propia CPEUM.

En cambio, los actos de índole legislativo que no surten efectos al exterior, al incidir sólo en la vida interna de los órganos parlamentarios, están exentas de tutela judicial a partir del principio de autonomía parlamentaria, y la falta de atribuciones de los órganos de control, en específico, de este Tribunal Electoral, para ejercer una revisión jurisdiccional sobre ellos.

Esta División de Poderes, de la que deriva la inviabilidad para que este Tribunal Electoral ejerza control jurisdiccional respecto de actos propios del ámbito administrativo del Derecho Parlamentario al actualizarse una imposibilidad jurídica derivada de la falta de competencia de este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse respecto de aspectos propios del ámbito legislativo, permite concluir que las actividades o regulaciones administrativas inherentes están exentas de control judicial, en virtud de encontrarse dentro del ámbito parlamentario administrativo y, por ende,

---

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JDC-67/2008 y SUP-JDC-1711/2006, entre otras.

## **SUP-JE-329/2022**

corresponden a la exclusiva jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, considero que no existe base constitucional ni legal que permita a esta Sala Superior conocer de controversias relacionadas con temáticas relativas a la organización interna del Congreso de la Unión, en el caso, respecto de la integración de su Comisión Permanente, pues ello implica la invasión de esferas competenciales, que impacta en la distribución definida por la CPEUM y en el equilibrio entre poderes que deriva de su propia división.

Ello, pues como ha quedado de manifiesto, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la CPEUM o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Ley Fundamental, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, lo que en el caso no sucede, pues si bien esta Sala Superior es competente para conocer de presuntas afectaciones a los derechos fundamentales en materia política, dichas facultades admiten ser ejercidas sólo en el ámbito de atribuciones conferidas constitucionalmente.

Por ello, a este Tribunal Electoral le está vedado el conocer de aspectos vinculados con el Derecho Parlamentario en cuanto comprende el funcionamiento interno de los órganos y comisiones de las Cámaras, como lo es la Comisión Permanente, pues ello, se traduciría en una invasión de esferas competenciales que desconocería la división de poderes establecida en el artículo 49 de la CPEUM, sin que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté facultado para incursionar en ámbitos propios de la esfera de la Cámara de Diputaciones del Honorable Congreso de la Unión, por corresponder a cuestiones propias del Derecho



Parlamentario administrativo.

#### **IV. Cierre**

Por las razones expuestas es que me pronuncio en contra de la propuesta aprobada por la mayoría, porque la materia de controversia escapa de la esfera competencial y de atribuciones con que cuenta este Tribunal Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.